

DECISIÓN (UE) 2015/710 DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2015**

relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto establecido mediante el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por lo que respecta a la sustitución del Protocolo nº 1 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, de dicho Acuerdo, por un nuevo Protocolo que haga remisión, en cuanto a las normas de origen, al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾ («el Acuerdo») se refiere a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa («el Protocolo nº 1»).
- (2) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽²⁾ («el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes Contratantes.
- (3) La Unión y Turquía firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 y el 4 de noviembre de 2011, respectivamente.
- (4) La Unión y Turquía depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 4 de diciembre de 2013, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor, en relación con la Unión y Turquía, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de febrero de 2014, respectivamente.
- (5) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes ha de adoptar las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Comité Mixto establecido mediante el Acuerdo debe adoptar una decisión que sustituya el Protocolo nº 1 por un nuevo protocolo que haga remisión, en cuanto a las normas de origen, al Convenio.
- (6) Por lo tanto, la posición de la Unión en el Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto establecido mediante el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por lo que respecta a la sustitución del Protocolo nº 1 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, de dicho Acuerdo, por un nuevo Protocolo que haga remisión, por lo que respecta a las normas de origen, al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité Mixto podrán acordar modificaciones menores del proyecto de Decisión de dicho Comité Mixto sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 227 de 7.9.1996, p. 3.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

Artículo 2

La decisión del Comité Mixto se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

E. RINKĒVIČS

PROYECTO

DECISIÓN N° ... DEL COMITÉ MIXTO UE-TURQUÍA

de

por la que se sustituye el Protocolo n° 1 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

EL COMITÉ MIXTO UE-TURQUÍA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 2,

Visto el Protocolo n° 1 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero («el Acuerdo») se refiere al Protocolo n° 1 del Acuerdo («el Protocolo n° 1»), el cual establece las normas de origen y prevé la acumulación del origen entre la Unión, Turquía y otras Partes Contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽²⁾ («el Convenio»).
- (2) El artículo 39 del Protocolo n° 1 establece que el Comité Mixto establecido con arreglo al artículo 14 del Acuerdo podrá decidir la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo.
- (3) El Convenio tiene por objeto sustituir por un único acto jurídico los protocolos sobre normas de origen actualmente en vigor en los países de la zona paneuromediterránea.
- (4) La Unión y Turquía firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 y el 4 de noviembre de 2011, respectivamente.
- (5) La Unión y Turquía depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 4 de diciembre de 2013, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor, en relación con la Unión Europea y Turquía, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de febrero de 2014, respectivamente.
- (6) Los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación han sido incluidos en la zona paneuromediterránea de acumulación del origen a través del Convenio.
- (7) Por lo tanto, el Protocolo n° 1 debe ser sustituido por un nuevo protocolo que haga remisión al Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo n° 1 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 227 de 7.9.1996, p. 3.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del ... (*)

Hecho en ..., el

Por el Comité Mixto UE-Turquía

El Presidente

(*) El Comité Mixto fijará la fecha de aplicación.

ANEXO

«Protocolo nº 1

relativo a la definición de la noción de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa

*Artículo 1***Normas de origen aplicables**

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽¹⁾ (“el Convenio”).
2. Todas las referencias al “Acuerdo pertinente” en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio deberán interpretarse en el sentido de que se refieren al presente Acuerdo.

*Artículo 2***Solución de litigios**

1. En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 del apéndice 1 del Convenio que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Comité Mixto.
2. En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 3***Modificaciones del Protocolo**

El Comité Mixto podrá decidir la modificación del presente Protocolo.

*Artículo 4***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o Turquía notifiquen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciarlo con arreglo a su artículo 9, la Unión Europea y Turquía entablarán inmediatamente negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.
2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen recién negociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. No obstante, a partir del momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se interpretarán de forma que se permita únicamente la acumulación bilateral entre la Unión Europea y Turquía.

*Artículo 5***Disposiciones transitorias — Acumulación**

No obstante lo dispuesto en el artículos 16, apartado 5, y el artículo 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, si la acumulación se refiere únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión Europea, Turquía y los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen.»

⁽¹⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.